

En San Miguel de Tucumán, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **ACUERDO Nro. 28/2010**

### **VISTO**

La impugnación presentada por la Dra. Marta Leonor Estofán contra el postulante inscripto Dr. Federico Tulio Rengel, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

La Dra. Marta Leonor Estofán enuncia el objeto de su escrito explicando que promueve una impugnación contra el participante inscripto en los concursos para cubrir las vacantes del fuero Civil y Comercial Común del centro judicial Capital, que fueron aprobados por Acuerdos 5/2009 y 6/2009.

El impugnante aduce que el postulante reviste la condición de deudor alimentario y que tal causal lo inhabilitaría para participar en el concurso antes referido.

El impugnante sostiene su postura basado en las probanzas que surgirían de los juicios que ante el fuero Civil en Familia y Sucesiones ha interpuesto caratulados “GARCÍA GLADYS NOEMÍ VS. RENGEL FEDERICO TULIO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EXPTE. N° 3490/08” y “RENGEL FEDERICO TULIO VS. RENGEL BALTASAR ENRIQUE Y OTRO S/ REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA - EXPTE. N° 5528/09”, ambos en trámite ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la II° Nominación de los Tribunales ordinarios de esta ciudad.

Asimismo sostiene que el postulante carecería de las condiciones éticas y morales y físicas para poder acceder al cargo de Juez de Cámara para el que se encuentra concursando.

II.- Corrido el traslado de la objeción previsto en el art. 30 del Reglamento interno, el impugnado contestó el planteo efectuado en su contra sobre la base de las siguientes consideraciones.

III.- Ahora bien, de la lectura del escrito impugnatorio y de su contestación puede deducirse que la única causal de inhabilidad que corresponde analizar es la referente al carácter de deudor alimentario que ostentaría el concursante Dr. Rengel.

La mención a la situación de enfermedad que aquejaría a éste es irrelevante no sólo en orden a los requisitos exigidos para participar en los concursos en trámite sino que además tal argumentación resulta improponible

puesto que evidencia un dato que hace a la intimidad personal del postulante sobre la que no corresponde a este Consejo expedirse.

Efectuadas estas precisiones, debe tenerse presente que la supuesta causal que se le imputa al concursante no se encuentra incluida entre aquellas enumeradas por el art. 27 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, que establece:

**Art. 27.- Requisitos de los postulantes.-** *El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:*

a. *No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira*

b. *Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal.*

c. *Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos,*

d. *Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.*

e. *Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

f. *Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

g. *Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

h. *Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados*

i. *Toda persona que superare los 75 años de edad.*

j. *No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

k. *Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

En segundo lugar, la presentación tratada resulta manifiestamente improcedente. La pretensa causa de impugnación deviene carente de la debida acreditación pertinente.

En efecto, del informe del Registro de Deudores Alimentarios exigido como requisito ineludible para la inscripción de los interesados a concursar, emitido por la Excma. Cámara de Familia y Sucesiones en fecha 24 de febrero de 2010 y que se encuentra agregado en el legajo personal del Dr. Rengel, surge que el postulante no ostentaría la condición de deudor alimentario que le impediría participar en el concurso en trámite para la cobertura de los cargos en la Excma Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital y Centro Judicial Concepción.

En ningún momento la impugnante ha demostrado arrimando resoluciones u otras probanzas suficientes, que el postulante se encuentra en la situación de deudor alimentario que impediría su postulación para la cobertura de los cargos vacantes antes mencionados.

Por tanto, y siendo la presentación de la Dra. Marta Leonor Estofán carente de la debida fundamentación corresponde, conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura disponer el rechazo de la presente impugnación genérica.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo** de la impugnación formulada por la Dra. Marta Leonor Estofán en contra de postulante Dr. Federico Tulio Rengel inscripto en el concurso llamado para cubrir las vacantes del fuero Civil en y Comercial Común, que fueran aprobados por Acuerdos 7/2010 y 8/2010.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.